

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO  
Y COMERCIO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

## INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Contenido:	Página
Artículo 5(a)-1 .....	1
Artículo 5(b)-1 .....	8
Artículo 5(c)-1.....	15
Artículo 5(d)-1 .....	29
Artículo 5(e)-1 .....	36
Artículo 5(f)-1 .....	42
Artículo 5(h)-1 .....	44
SEPARABILIDAD:.....	48
EFFECTIVIDAD .....	48

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Artículos 5(a)-1 y Artículo 5(b)-1

"Artículo 5(a)-1.- Créditos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- (a) Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo la Ley o bajo las leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 (Ley), o contra la contribución sobre ingresos bajo la ley de incentivos anterior que le sea aplicable, un crédito igual al 25 por ciento de las compras de tales productos efectuadas durante el año contributivo en que se reclame dicho crédito, hasta un máximo de 50 por ciento de la referida contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento. Para propósitos de este artículo, una "empresa no relacionada" será aquella empresa que no sea poseída en un 50 por ciento o más por el negocio exento que compra los productos. Para propósitos de este artículo, una "empresa no relacionada" será aquella empresa la cual al momento de la compra del producto manufacturado el negocio exento no posea un 50 por ciento o más del valor de sus acciones o participaciones. Para propósitos de determinar si el negocio exento posee un 50 por ciento o más de las acciones o participaciones de una empresa se utilizarán los principios sobre posesión de acciones establecidos en la Sección 1231(a)(3) del

Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado ("Código"). En el caso de un negocio exento que posea un decreto bajo la Ley o las leyes de incentivos anteriores que también tenga una o varias operaciones tributables, las compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, que se tomarán en cuenta para este crédito, serán únicamente aquellas relacionadas directa o indirectamente (incluyendo compras para la fase administrativa del negocio exento) con las operaciones cubiertas bajo el decreto del negocio exento.

Para propósitos de este crédito el término "compra" se refiere a la adquisición del producto manufacturado en una transacción en la cual la base del adquirente en la propiedad no se determina por referencia a la base de dicha propiedad en manos del cesionario.

(b) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados, recolectados o reacondicionados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el inciso (l) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores, el crédito dispuesto en el párrafo (a) será igual al 35 por ciento del total de compras de dichos productos o de la cantidad pagada por su uso, según sea el caso, durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito. En este caso aplicarán todas las limitaciones incluidas en el párrafo (a) de este artículo.

Para propósitos de este crédito el término "compra" se refiere a la adquisición del producto manufacturado en una transacción en la cual la base del adquirente en la propiedad no se determina por referencia a la base de dicha propiedad en manos del cesionario.

(c) Utilización del crédito.- No se podrá reclamar como crédito una cantidad mayor al 50 por ciento del monto de la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial establecida en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, o la contribución sobre ingresos determinada bajo la ley de incentivos anterior aplicable, incurrida en el año contributivo correspondiente. Este crédito no generará un reintegro ni un sobre pago de contribuciones.

En el caso de un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada (Ley Núm. 135), que reclame la deducción especial o crédito bajo las Secciones 4(f) y 5(b) de dicha ley respectivamente, en un determinado año contributivo, no tendrá a su disposición, ni se le concederá el crédito dispuesto en este artículo para dicho año contributivo. No obstante lo anterior, un negocio exento que haya acumulado y no utilizado en años anteriores créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico bajo la Sección 5(b) de la Ley 135, podrá reclamar dichos créditos arrastrados en los años subsiguientes, además de poder reclamar el crédito por la Sección 5(a) de la Ley por sus compras corrientes de productos manufacturados en Puerto Rico.

(d) Cesión del Crédito.- El crédito establecido en este artículo será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. Para propósitos de este artículo una "reorganización exenta" significa una transacción que cualifica para el no reconocimiento de ganancia o pérdida bajo las Secciones 1112(g), 1112(b)(5), 1112(b)(6) y 1112(b)(8) del Código.

(e) Arrastre del crédito.- El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta ser utilizado en su totalidad. Para obtener el beneficio del arrastre del crédito, el negocio exento someterá junto con la planilla de contribución sobre ingresos un anejo que refleje el detalle de la composición de dicho arrastre.

(f) Uso en común con actividades tributables.- En caso de que los productos manufacturados en Puerto Rico se utilicen tanto en las operaciones exentas como en las tributables, y en la medida en que el negocio exento no pueda identificar específicamente sus compras correspondientes al negocio exento, éste realizará un prorrateo del costo de los productos manufacturados en Puerto Rico a los fines de determinar el crédito dispuesto en este artículo. El negocio exento hará el prorrateo de acuerdo con la proporción de ventas del negocio exento y el total de ventas de la entidad.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "M" posee un decreto bajo la Ley efectivo al 1 de julio de 2008. Durante el año 2009, "M" adquirió mobiliario de oficina manufacturado en

Puerto Rico para ser utilizado en su operación declarada exenta. El costo de los mismos ascendió a \$2,100,000 y fueron adquiridos de empresas no relacionadas. La obligación contributiva de "M" sobre su ingreso de desarrollo industrial atribuible al año contributivo 2009, según computada bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, asciende a \$850,000.

El crédito máximo que "M" puede reclamar en su planilla del año contributivo 2009, por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico, está limitado a \$425,000, computado como sigue:

1ra. Limitación	25% del total de la compra de dichos productos a personas no relacionadas	$2,100,000 \times 25\% =$ <u>\$525,000</u>
2da. Limitación	50% de la obligación contributiva del año	$\$850,000 \times 50\% =$ <u>\$425,000</u>

Toda vez que el crédito que "M" puede reclamar está limitado al 25 por ciento de la compra de productos manufacturados en Puerto Rico a personas no relacionadas, pero el mismo no puede exceder del 50 por ciento de su obligación contributiva del año, su crédito para el año contributivo 2009 por este concepto está limitado a \$425,000. "M" podrá arrastrar a años siguientes el balance de \$100,000 del crédito que no pudo reclamar en el año contributivo 2009.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, pero el costo de los productos manufacturados en Puerto Rico ascendió a \$750,000 y dichos productos fueron elaborados de materiales reciclados. La obligación contributiva de "M" para el año ascendió a \$650,000.

1ra. Limitación	35% del total de la compra de dichos productos a personas no relacionadas	$\$750,000 \times 35\% =$ <u>\$262,500</u>
2da. Limitación	50% de la obligación contributiva del año	$\$650,000 \times 50\% =$ <u>\$325,000</u>

El crédito que "M" podrá reclamar para el año contributivo 2009 asciende a \$262,500, pues no excede del 50 por ciento de su obligación contributiva del año.

Ejemplo 3: La Corporación "P" posee un decreto bajo la Ley efectivo al 1 de enero de 2009. Además de la operación cubierta bajo el decreto, "P" también tiene una operación no cobijada bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores. Durante el año contributivo 2009, "P" adquirió productos manufacturados en Puerto Rico para ser

utilizados en su proceso de manufactura exento ascendentes a \$3,200,000, de los cuales \$1,400,000 fueron fabricados con materiales reciclados. También, compró \$250,000 en productos manufacturados en la Isla para su operación no cobijada bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores. La obligación contributiva de "P" sobre su ingreso de desarrollo industrial, según computada bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, en su operación exenta para el año contributivo 2009 ascendió a \$1,500,000. El crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico que "P" podrá reclamar en su planilla del año contributivo 2009 se computa de la siguiente manera:

1ra. Limitación	25% del total de la compra de dichos productos a personas no relacionadas	$\$3,200,000 - \$1,400,000 =$ $\$1,800,000 \times 25\% =$ <u>\$450,000</u>
	35% del total de la compra de productos a personas no relacionadas hechos de materiales reciclados	$\$1,400,000 \times 35\% =$ <u>\$490,000</u>
	Crédito total computado	$\$450,000 + \$490,000 =$ <u>\$940,000</u>
2da. Limitación	50% de la obligación contributiva del año	$\$1,500,000 \times 50\% =$ <u>\$750,000</u>

El crédito que "P" podrá reclamar bajo la Ley para el año contributivo 2009 está limitado a \$750,000. El balance del crédito no reclamado estará disponible para ser reclamado en años siguientes hasta ser agotado.

"P" no podrá reclamar crédito por la compra de \$250,000 en productos manufacturados en Puerto Rico para su operación no cobijada bajo la Ley o leyes anteriores.

(g) Conforme al párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 5 de la Ley no se concederá crédito bajo este artículo para el año contributivo, si dicho negocio exento reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo las Secciones 4(f) y 5(b) de la Ley 135 para dicho año contributivo con respecto a productos adquiridos luego de la fecha de efectividad de la Ley. No obstante lo anterior, para el año contributivo de un negocio exento que comience antes del 1 de julio de 2008 y termine después del 30 de junio de 2008 ("año de transición"), el negocio exento podrá utilizar las compras efectuadas antes del 1 de julio de 2008 para reclamar el crédito de la Sección 5(b) de la Ley 135, y las compras efectuadas después

del 30 de junio de 2008, para propósitos del crédito de este artículo, sujeto a las normas y condiciones que se establecen a continuación.

Para propósitos del cómputo del crédito de la Sección 5(b) de la Ley 135 para el año de transición, el negocio exento determinará el promedio de compras para los 3 años contributivos anteriores al año de transición utilizando los mismos meses del año de transición anteriores al 1 de julio de 2008. Además, para determinar para el año de transición el límite establecido en la Sección 5(b) de la Ley 135, de que el crédito sea hasta un máximo de 25 por ciento de la contribución sobre el ingreso de fomento industrial impuesta por la Sección 3 de la Ley 135, y el límite establecido en la Sección 5(a)(1) y (2) de la Ley, de que el crédito allí establecido será de hasta un 50 por ciento de la contribución sobre el ingreso de fomento industrial impuesta por la Sección 3 de la Ley, el negocio exento prorrateará la contribución total para el año de transición a base del número de meses del año de transición anteriores al 1 de julio de 2008 y el número de meses después del 30 de junio de 2008.

Las disposiciones de este artículo se pueden ilustrar con los siguientes ejemplos:

Ejemplo: La Corporación "X", que tiene un año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2008, ha operado en Puerto Rico desde el 2004 bajo un decreto de exención que fue concedido al amparo de la Ley 135 el cual cubre la totalidad de sus operaciones de manufactura.

Durante los primeros 6 meses de los años 2005, 2006 y 2007, "X" promedió compras de productos manufacturados en Puerto Rico por la cantidad de \$500,000. También, realizó compras de productos manufacturados en Puerto Rico los últimos 6 meses de dichos años. "X" hizo compras de productos manufacturados en Puerto Rico ascendentes a \$700,000 durante los primeros 6 meses del 2008.

Entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, ambos inclusive, "X" efectuó compras de productos manufacturados en Puerto Rico ascendentes a \$600,000. La entidad no reclamó deducciones especiales u otros créditos contributivos por dichas compras bajo la Ley 135.

En su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008, "X" podrá reclamar un crédito por las compras de productos manufacturados en Puerto Rico

realizadas durante los primeros 6 meses del año, por la cantidad de \$50,000 ( $\$700,000 - \$500,000 \times 25\%$ ), contra su contribución sobre ingresos correspondiente a los primeros 6 meses del año. El crédito no podrá exceder del 25 por ciento de la contribución sobre ingresos correspondiente a los primeros 6 meses de 2008, según lo dispone la Sección 5 (b) de la Ley 135.

En vista de que en este ejemplo el número de meses anteriores al 1 de julio de 2008 representa el 50 por ciento de los meses del año de transición, la contribución correspondiente a los primeros 6 meses del 2008 será el 50 por ciento de la contribución total para el 2008.

"X" también podrá reclamar un crédito de \$150,000 ( $\$600,000 \times 25\%$ ), de acuerdo a la Sección 5(a) de la Ley, correspondiente a las compras de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas durante el segundo semestre del año, contra su contribución sobre ingresos del año. El crédito no podrá exceder del 50 por ciento de la referida contribución sobre ingresos correspondiente a los últimos 6 meses del 2008. En vista de que en este ejemplo el número de meses posteriores al 30 de junio de 2008 representa el 50 por ciento de los meses del año de transición, la contribución correspondiente a los últimos 6 meses del 2008 será el 50 por ciento de la contribución total para el 2008.

Para fines de aplicar los límites máximos establecidos por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 135 y la Ley, "X" podrá optar por computar la contribución total del año y dividirla entre dos, o determinar específicamente la contribución aplicable al ingreso neto correspondiente a cada semestre del año. "X" tendrá que computar el crédito por la totalidad de compras de productos manufacturados en Puerto Rico correspondiente al 2009 y años siguientes (mientras continúe operando bajo la Ley Núm. 135) bajo la Ley Núm. 135 o la Ley, y no bajo ambas.

(h) En la eventualidad de que el negocio que manufactura los productos en Puerto Rico no esté cubierto por un decreto de exención por actividad de manufactura bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, y para propósitos de reclamar el crédito que establece la Sección 5(a) de la Ley, el negocio manufacturero solicitará al Director Ejecutivo, a través de la Oficina de Planificación Estratégica y Económica de la Compañía de Fomento Industrial, que certifique sus productos como "manufacturados

en Puerto Rico". Dicha certificación será emitida una sola vez por solicitante y por producto.

Artículo 5(b)-1.- Crédito por creación de empleo por un nuevo negocio bajo la Ley.- (a) Concesión del crédito.- Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008 ("nuevo negocio"), un crédito por cada "empleo creado" durante su primer año de operaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de este crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

Area	Crédito
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de bajo desarrollo industrial	\$2,500
Zona de desarrollo industrial intermedio	\$1,000
Zona de alto desarrollo industrial	\$0

Para propósitos de este artículo el término "nuevo negocio" significa:

(1) una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo de entidad legal, negocio no incorporado o división que comience operaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico después del 1 de julio de 2008, bajo un nuevo decreto de exención contributiva, excluyendo aquellos considerados como un "negocio sucesor", según dicho término se define en el apartado (l) de la Sección 2 de la Ley.

(2) una expansión sustancial de un negocio exento bajo la Ley, que se efectúe en Puerto Rico después del 1 de julio de 2008. Para fines de este párrafo se considerará que existe una expansión sustancial cuando el negocio exento existente, realice una inversión elegible en las operaciones cubiertas por el decreto equivalente a por lo menos 50 por ciento del valor en el mercado de su propiedad dedicada a fomento industrial al cierre de sus libros de contabilidad para el año anterior a la fecha de la expansión ("año base"), y aumente en por lo menos un 50 por ciento lo que resulte mayor entre: (i) su número de empleados al cierre del año base; o (ii) el número de empleados comprometidos en su decreto de exención. Para fines de este párrafo

"inversión elegible" significa el costo incurrido por el negocio exento en la compra o construcción de propiedad dedicada a fomento industrial según definido en la Ley.

El Director Ejecutivo, previo endoso del Secretario de Hacienda, a su discreción se reserva el derecho de relevar a un negocio exento de algún requisito aquí dispuesto y determinar si una expansión se considera una expansión sustancial o no, según las circunstancias del caso específico, tomando en cuenta los mejores intereses económicos y sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para poder cualificar como una expansión sustancial, el negocio exento deberá someter una declaración jurada a la Oficina de Asuntos Contributivos de la Compañía de Fomento Industrial con copia a la División de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda en la cual se indique lo siguiente:

- (i) nombre, dirección, y número de identificación patronal del negocio exento;
- (ii) número de decreto de exención contributiva;
- (iii) propiedad dedicada a fomento industrial al cierre del año base y el valor en mercado de la misma a dicha fecha;
- (iv) monto de la inversión elegible;
- (v) número de empleados al cierre del año base;
- (vi) compromiso de empleo del decreto de exención contributiva;
- (vii) cantidad de empleos creados durante los primeros 12 meses siguientes a la fecha de efectividad de la expansión sustancial;
- (viii) localización donde se crearon los empleos;
- (ix) cantidad del crédito a ser reclamado; y
- (x) fecha de comienzo de operaciones o fecha de efectividad de la expansión sustancial.
- (xi) cualquier otra información que el negocio exento estime necesaria, o que le sea requerida por el Director Ejecutivo o por el Secretario de Hacienda.

La declaración jurada deberá ser sometida no más tarde de la fecha establecida por el Código para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para rendir la misma, para el primer año contributivo para el cual se va a reclamar el crédito establecido en la Sección 5(b) de la Ley.

No será elegible para el crédito el empleo creado por un negocio en sustitución de un empleo dentro de dicho negocio o de un miembro del grupo controlado de corporaciones o sociedades al que pertenece, según dicho término se define en la Sección 1028 del Código, a menos que dicho reemplazo haya resultado en un incremento neto en empleo, en cuyo caso el incremento neto de empleo cualificará para el crédito por empleo.

Para fines de este artículo no cualificarán como empleos creados aquellos empleados transferidos por un negocio exento a otro negocio exento como parte de una transferencia de activos o de línea de negocios.

(b) Reclamación del crédito.- El crédito de la Sección 5(b) podrá ser reclamado por el negocio exento en el primer año contributivo que termina en el primer año de operaciones. El crédito no reclamado en dicho año contributivo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de 4 años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto de desarrollo industrial.

(c) Concesión del crédito en operaciones localizadas en más de una zona de desarrollo industrial.- En caso de que el negocio exento bajo la Ley establezca operaciones en más de una zona de desarrollo industrial, el monto del crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde se creó el empleo que dio origen al crédito.

(d) Determinación de empleo creado.- (1) Para fines de la Sección 5(b) de la Ley y este artículo, y en el caso de un nuevo negocio que no sea una expansión sustancial, el término "empleo creado" significará el número de individuos residentes de Puerto Rico que a la fecha establecida como el último día del período de 12 meses comenzado a partir de la fecha en la cual el negocio exento inició operaciones:

(i) han sido contratados por el negocio nuevo como empleados regulares a tiempo completo y están ejerciendo funciones como tales en las operaciones cubiertas por el decreto; y

(ii) estén incluidos en la nómina del negocio exento como empleados regulares a tiempo completo.

(2) En el caso de un nuevo negocio que sea una expansión sustancial, el término "empleo creado" significará el exceso de:

(i) el número de individuos residentes de Puerto Rico que a la fecha establecida como el último día del período de 12 meses comenzados a partir de la fecha en la cual el negocio exento comenzó las operaciones de la expansión sustancial: (A) han sido contratados por el negocio nuevo como empleados regulares a tiempo completo y están ejerciendo funciones como tales en las operaciones cubiertas por el decreto, y (B) estén incluidos en la nómina del negocio exento como empleados regulares a tiempo completo, sobre

(ii) el número de individuos residentes de Puerto Rico que a la fecha establecida como el día anterior al comienzo del período de 12 meses comenzados a partir de la fecha en la cual el negocio exento comenzó las operaciones de la expansión sustancial ("Empleados Base"): (A) han sido contratados por el negocio nuevo como empleados regulares a tiempo completo y están ejerciendo funciones como tal en las operaciones cubiertas por el decreto, y (B) estén incluidos en la nómina del negocio exento como empleados regulares a tiempo completo.

Para propósitos de este inciso, el término "residente de Puerto Rico" significa una persona domiciliada en Puerto Rico, según definido en el Código. Dicho término excluye individuos tales como consultores, contratistas independientes o empleados de agencias de empleo temporero.

(3) Determinación de primer año de operaciones.- El primer año de operaciones de un negocio exento bajo la Ley es aquel período de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de operaciones fijada en el decreto para propósitos de contribuciones sobre ingresos, o de la fecha de la efectividad de la expansión sustancial según establecida por el negocio exento en la declaración jurada requerida por el inciso (2) del párrafo (a) de este artículo.

(4) El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial emitirá, a solicitud de dicho negocio exento, una certificación indicando el número de empleos nuevos creados por el negocio exento durante su primer año de operaciones. El negocio exento tendrá que incluir dicha certificación con la planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclama el crédito.

(e) Recobro proporcional del crédito.- (1) Determinación del recobro proporcional.- Será requisito para el negocio exento mantener un promedio de empleo

para cada uno de los 3 años consecutivos siguientes al período de 12 meses del primer año de operaciones o expansión sustancial establecido en el párrafo anterior ("período de recobro") igual o mayor al número de empleos creados por negocio exento sobre el cual se reclamó el crédito ("número de empleo comprometido"). En el caso de una expansión sustancial el número de empleo comprometido significará el número total de Empleados Base más el número de empleados con respecto al cual el negocio reclamó el crédito de la Sección 5(b) de la Ley.

El monto de recobro proporcional ("recobro") se computará de la siguiente manera:

(i) El negocio exento determinará el "empleo promedio mensual" para el período de recobro, considerando los empleados regulares a tiempo completo incluidos en su nómina al final de cada mes.

(ii) Determinará el "empleo promedio actual" sumando el empleo promedio mensual de cada uno de los 36 meses del período de recobro y dividiendo dicha cantidad entre 3.

(iii) Determinará la proporción entre el empleo promedio anual y el número de empleo comprometido ("proporción del crédito concedido"). Para estos propósitos el negocio exento dividirá el empleo promedio anual (numerador) entre el número de empleo comprometido (denominador) y luego multiplicará el resultado por 100 por ciento.

(iv) Computará el "factor de recobro proporcional", el cual será igual a 100 por ciento menos la "proporción del crédito concedido".

(2) Recobro proporcional.- Todo negocio exento al que se le conceda el crédito por creación de empleo estará sujeto a un recobro proporcional si no mantiene un empleo promedio para cada uno de los 3 años consecutivos siguientes al período de recobro, igual o mayor al número de empleos que generó el crédito. El negocio exento determinará el monto del recobro de la siguiente manera:

(i) Multiplicará los créditos concedidos por el "factor de recobro proporcional" para determinar el "monto de recobro proporcional".

(ii) Reducirá el monto del crédito por empleo arrastrable en la planilla del año contributivo correspondiente al año del recobro por el "monto de recobro proporcional".

(iii) Si el monto arrastrable es menor que el "monto de recobro proporcional", el negocio exento reducirá el monto total arrastrable de cualquier otro crédito concedido por la Ley, sujeto a las limitaciones aplicables a dicho crédito.

(iv) Si el monto total arrastrable de cualquier otro crédito concedido por la Ley es menor que el "monto de recobro proporcional", el negocio exento reconocerá una responsabilidad contributiva adicional, en la planilla correspondiente al año contributivo del recobro, igual al monto necesario para cubrir el balance del "monto de recobro proporcional".

(v) El balance del "monto de recobro proporcional" será una insuficiencia y, de acuerdo con la Sección 21 de la Ley, se regirá por las disposiciones de la Sección 6041 del Código.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: La Corporación "F" comienza operaciones el 1 de enero de 2009 y contrata 200 empleados a tiempo completo y 50 empleados a tiempo parcial para sus operaciones. "F" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y está localizada en una zona de bajo desarrollo industrial. "F" reclama en su planilla correspondiente al primer año de operaciones un crédito bajo las disposiciones de este inciso (2) de \$500,000 (200 empleados a tiempo completo x \$2,500). "F" no posee otros créditos dispuestos por la Ley, para propósitos de este ejemplo.

Para cada uno de los 3 años consecutivos siguientes al primer año de operaciones, "F" tiene un empleo promedio mensual de 200, 190 y 150 empleados, respectivamente, todos a tiempo completo. "F" tiene un "empleo promedio anual" de 180 empleados para dicho período, lo cual resulta en una "proporción de crédito concedido" de un 90 por ciento (180 / 200) y un "factor de recobro proporcional" de 10 por ciento.

"F" reclamó un crédito por empleo de \$100,000, \$250,000 y \$125,000, respectivamente, en las planillas de sus primeros 3 años contributivos. El monto del crédito por empleo arrastrable a la planilla de su cuarto año de operaciones es de \$25,000.

El "monto de recobro proporcional" es de \$50,000 (\$500,000 x 10%). En la planilla del año contributivo del recobro, "F" no reflejará monto de crédito por empleo

arrastrable ( $\$25,000 - \$25,000 = \$0$ ) y, además, reconocerá una responsabilidad contributiva adicional de  $\$25,000$  ( $\$50,000 - \$25,000$ ).

(3) Reclamación del crédito.- El crédito dispuesto en este párrafo se podrá reclamar únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. Dicho crédito no podrá generar un reintegro ni ser vendido, cedido o transferido, excepto en el caso de una transacción exenta en la cual el negocio exento transfiere substancialmente todos sus activos y la base contributiva del cesionario se computa tomando en consideración la base del cedente conforme a la Sección 1114 del Código.

Sin embargo, el crédito establecido por este párrafo no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de 4 años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto de desarrollo industrial. Para estos propósitos, la determinación de ingreso neto se hará, a opción del negocio exento, considerando las deducciones especiales que dispone la Ley.

Esta disposición se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "G" comienza operaciones el 1 de enero de 2009 en un municipio clasificado como de bajo desarrollo industrial y contrata 200 empleados a tiempo completo durante el período de 12 meses a partir de dicha fecha, por lo que genera un crédito por creación de empleo igual a  $\$500,000$  ( $200 \times \$2,500$ ). "G" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y realiza inversiones durante el 2009 que le permiten reclamar una deducción especial de  $\$100,000$  de acuerdo con la Sección 4(b) de la Ley. Para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009, "G" reconoce un ingreso de desarrollo industrial igual a  $\$50,000$  y opta por reclamar la deducción especial por dicha cantidad. Por lo tanto, "G" tendrá derecho a reclamar en años contributivos posteriores el remanente de la deducción especial disponible ( $\$50,000$ ) y el crédito contributivo por creación de empleo. El siguiente año contributivo (2010), "G" reconoce un ingreso de desarrollo industrial de  $\$150,000$  y opta por agotar la deducción especial disponible ( $\$50,000$ ). Reclama también el crédito por creación de empleo disponible. La porción de dicho crédito no utilizado para el año contributivo

2010 estará disponible para ser reclamada en los cuatro años siguientes (2011, 2012, 2013 y 2014).

Artículo 5(c)-1.- Crédito por inversión en investigación y desarrollo.- (a) Definición de actividades de investigación y desarrollo.- Para fines de este artículo, el término "investigación y desarrollo", significa cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar en el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o la tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica y/o el desarrollo de nuevos procesos, productos, servicios o el mejoramiento de éstos. Para propósitos de este artículo la determinación del tipo de actividad que se considera como de "investigación y desarrollo" depende de la naturaleza de la actividad y no de la naturaleza del producto, servicio o proceso en desarrollo, o el nivel de adelanto tecnológico que el producto, proceso o servicio representen. Dicha determinación no dependerá de si el producto, proceso o servicio en proceso de desarrollo llegue a producirse a escala comercial.

(b) "Ciencia", significa el estudio sistemático de la naturaleza y el comportamiento del universo físico y material, o las ciencias de cómputos y de información. Los avances en las matemáticas serán considerados como ciencia, solamente en aquellos casos en los cuales se adelante el estudio de dicho comportamiento. Se excluye expresamente del término "ciencia", toda actividad relacionada a las ciencias sociales (incluyendo economía, gerencia de negocio y ciencias del comportamiento), artes o las humanidades

(c) "Tecnología", significa la aplicación práctica de conocimientos y principios científicos.

Para cualificar para el crédito, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) la investigación y desarrollo tiene que realizarse en Puerto Rico y tener como propósito descubrir o aplicar información de naturaleza tecnológica, y el resultado de cualquier investigación tiene que tener la intención de ser útil en el desarrollo un nuevo producto, servicio o proceso o mejorar los existentes; y

(2) el proceso de experimentación o riesgo técnico inherente a una actividad de investigación y desarrollo tiene que estar relacionado a un nuevo producto, servicio

o proceso, o mejorar el funcionamiento, ejecución o confiabilidad de procesos, servicios o productos existentes.

Además, para cualificar para el crédito, es necesario que la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo sea sustancialmente de tipo experimental. Se considerará que una actividad es de tipo experimental cuando se lleva a cabo con el propósito de descubrir información que beneficiará o contribuirá al desarrollo o mejoramiento de un producto, proceso o servicio. No obstante, una actividad que meramente expande, constata, perfecciona o afina el conocimiento común de profesionales competentes en la materia, no cualificará para el crédito otorgado por este artículo.

Para los propósitos de este artículo, "sustancialmente" significa que al menos 80 por ciento de las actividades de investigación y desarrollo tendrán que ser de tipo experimental, o de laboratorio, incluyendo funciones relacionadas al proceso requerido para efectuarse dichas actividades de tipo experimental.

(i) Investigación y desarrollo incluirá, entre otros:

(A) actividades incidentales al desarrollo de nuevos procesos aprobados, tales como: desarrollo de un modelo o producto piloto, proceso, fórmula, invención, técnica, patente o propiedad intelectual, descubrimiento o corroboración de información conducente al desarrollo de un producto, servicio o proceso;

(B) actividades de prueba de un producto manufacturado o proceso para determinar si su diseño es apropiado antes de su lanzamiento o uso en escala comercial;

(C) actividades de experimentación con el propósito de desarrollar o mejorar la efectividad o confiabilidad un producto manufacturado, servicio o proceso existente;

(D) actividades de desarrollo o elaboración de prototipos;

(E) pruebas clínicas, entendiéndose aquellas realizadas a un producto farmacéutico luego de que éste haya sido aprobado para un uso terapéutico específico por la Administración de Drogas y Alimentos (ADA) o cualquier otro organismo homólogo de cualquier país, y el mismo esté listo para su producción comercial y venta, siempre y cuando dichas pruebas tengan como objetivo establecer nuevas funciones, características, indicaciones, combinaciones, dosis o formas de prescripción del

producto que deban ser aprobadas por la ADA o cualquier otro organismo homólogo de cualquier país .

(F) pruebas toxicológicas;

(G) desarrollo de propiedad intelectual;

(H) actividades de manufactura de productos a ser utilizados en el proceso de desarrollo de un nuevo producto, proceso o servicio, o de un nuevo uso para un producto existente; y

(I) actividades de investigación, desarrollo y experimentación relacionada a energía renovable.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en consulta con el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial podrá establecer otras actividades consideradas como actividades de investigación y desarrollo para propósitos de este artículo.

(ii) Investigación y desarrollo excluye:

(A) actividades de control de calidad o inspección de un producto manufacturado, servicio o proceso, excepto que sea parte esencial de actividades destinadas a mejorar el funcionamiento, ejecución y confiabilidad de los mismos;

(B) actividades después de la producción a escala comercial de un producto manufacturado, proceso o servicio, excepto que sean destinadas para mejorar el funcionamiento, efectividad y confiabilidad de los mismos, siempre y cuando sean consideradas como actividades de investigación y desarrollo según definidas en este artículo;

(C) actividades de adaptación de un producto manufacturado, proceso o servicio a las necesidades particulares de un cliente;

(D) pruebas de mercado y gestiones de mercadeo; y

(E) desarrollo de programas de computadoras para uso interno, excepto aquellos utilizados directamente para llevar a cabo las actividades mencionadas en la cláusula (i) anterior.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "E" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 y se dedica al negocio de manufactura y venta de fármacos. "E" está

llevando a cabo una serie de experimentos y pruebas clínicas en Puerto Rico para desarrollar unos fármacos para reducir el nivel de colesterol. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este párrafo. El negocio exento no podrá reclamar la deducción especial dispuesta en el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135, si reclama este crédito.

Ejemplo 2: La Corporación "A" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y se dedica al desarrollo de programas o aplicaciones licenciados o patentizados, actividad que cualifica como investigación y desarrollo. "A" posee un programa para el cómputo de la contribución retenida patronal el cual produce a escala comercial. Durante el año, "A" incurrió en una serie de gastos para actualizar el programa a las nuevas tasas de retención sobre ingresos emitidas por el Departamento de Hacienda y otros gastos para adaptar el programa a las operaciones de un cliente. La actividad de actualización y adaptación del programa no constituirá una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este párrafo.

Ejemplo 3: La Corporación "R" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y se dedica a la prestación de servicios bancarios a clientes europeos. Durante el año, "R" incurrió en una serie de gastos para desarrollar programas para minimizar la volatilidad de su cartera de inversiones. Los costos de la actividad de desarrollo de dichos programas no constituirán gastos de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este párrafo, ya que los programas son para el uso interno de la corporación.

Ejemplo 4: La Corporación "S" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y se dedica a la manufactura de químicos. "S" realizó estudios y adquirió maquinaria para mejorar el control de calidad de ciertos productos que actualmente manufactura a escala comercial. Dicha actividad no constituirá una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

Ejemplo 5: La Corporación "M" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y se dedica a la manufactura de productos de belleza y cuidado de la piel. "M" desarrolló un producto nuevo a través de su división de investigación y desarrollo y llevó a cabo un estudio de mercado para delinear la estrategia de lanzamiento del

producto nuevo. El estudio de mercado no constituye una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo, pero el desarrollo del producto sí.

Ejemplo 6: La Corporación "O" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y se dedica a la manufactura de neumáticos para vehículos de motor. "O" está llevando a cabo actividades de experimentación con el propósito de mejorar el agarre de los neumáticos en superficies mojadas. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

Ejemplo 7: La Corporación "P" se dedica a la manufactura de productos electrónicos y realiza procesos de investigación o experimentación para mejorar su diseño, eficiencia, desempeño o funcionalidad. Como resultado de esas actividades desarrolla y lanza al mercado nuevos productos o productos existentes con diferentes especificaciones. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

Ejemplo 8: La Corporación "X" se dedica al ensamblaje y venta de equipo para generar energía de fuentes renovables. "X" realiza actividades para desarrollar equipos que capturen, procesen y transmitan dichas fuentes de energía de maneras más eficientes o confiables. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(b) Concesión del crédito.- Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50 por ciento de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de la Ley por dicho negocio exento o por cualquier "entidad afiliada" del mismo.

Para propósitos de este artículo, una "entidad afiliada" significa cualquier entidad jurídica que sea controlada directa o indirectamente en 50 por ciento o más del valor total de sus acciones o participaciones por el negocio exento; que posea directa o indirectamente el 50 por ciento o más del valor total de las acciones o participaciones de un negocio exento; o que sea controlada directa o indirectamente en 50 por ciento o más del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación o sociedad, y a su vez, dicha corporación o sociedad posee directa o indirectamente el 50 por ciento o más del valor total de las acciones o participaciones de un negocio exento.

El crédito concedido por este párrafo se concederá, sujeto a las limitaciones del párrafo (d) de este Artículo, comenzando en el año en que el gasto operacional es incurrido, el activo o el derecho sobre propiedad intangible es adquirido, o según se vayan capitalizando los costos de construcción en proceso, según sea el caso.

En el caso de construcción o mejoras a facilidades físicas cuyo periodo de construcción exceda de 12 meses, el negocio exento, deberá solicitar previo a la inversión que desea cualificar para crédito, una determinación administrativa del Secretario que establezca que la misma será elegible para el crédito dispuesto en éste Artículo.

La solicitud de determinación administrativa se presentará ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, por correo o personalmente, y contendrá los siguientes documentos:

(1) Una declaración jurada del negocio exento que contenga, en forma detallada la información del negocio exento y un detalle de todos los costos estimados propuestos que interesa cualificar como inversión elegible especial, y un detalle de toda la actividad a ser realizada en el inmueble durante los 10 años siguientes a la fecha de completada la construcción o mejora que desea cualificar para crédito;

(2) Una Certificación del Director Ejecutivo donde se establezca que la actividad que el negocio exento interesa realizar en el inmueble constituye una elegible para crédito bajo este artículo;

(3) Cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad establecida en la Ley Núm. 15 del 20 de julio de 1990 y su Reglamento, según enmendado; y

(4) Cualquier otro documento o información que el negocio exento estime conveniente someter o que el Secretario de Hacienda le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud.

El Secretario de Hacienda emitirá una determinación administrativa certificando si la inversión que se propone realizar es elegible o no para crédito, y en la medida que se determine que sea elegible requerirá al negocio exento que provea una fianza u otra forma de garantía aceptable al Secretario de Hacienda, anualmente, por el valor

monetario del crédito a ser reclamado correspondiente a los costos capitalizables de la construcción en proceso. La fianza o garantía deberá someterse a la Oficina de Exención Contributiva de Departamento de Hacienda antes de la radicación de la planilla del negocio exento donde se reclama el crédito. La misma garantizará el recobro del crédito si la construcción no es completada, o si hay un crédito reclamado en exceso, por lo que deberá permanecer vigente hasta tanto se complete la construcción y el Secretario de Hacienda certifique el monto del crédito generado.

Luego de completada la construcción, el negocio exento notificará por escrito al Secretario de Hacienda e incluirá copia del permiso de uso del inmueble emitido por la agencia gubernamental correspondiente. En ésta notificación el negocio exento además, designará el CPA que interesa prepare un Informe de Procedimientos Previamente Acordados para certificar los costos del proyecto y el gasto capitalizable por año. La designación del CPA estará sujeta a la aprobación del Secretario de Hacienda. No puede existir relación alguna de negocios del CPA con el inversionista o el negocio exento, excepto la ejecución de la auditoría y el Informe de Procedimientos Previamente Acordados. Ningún CPA que sea contralor interno del inversionista o del negocio exento, o que le mantenga sus libros, podrá ser el CPA que certifique los costos del proyecto.

Luego de la anuencia del Secretario a que el CPA designado realice el informe, el CPA preparará el mismo de acuerdo a los procedimientos acordados y le proveerá al Secretario el Informe preparado certificando los costos del proyecto y el gasto capitalizable por año. El Secretario de Hacienda se reserva el derecho a determinar, luego de su recibo, si el Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados es de su satisfacción. De no serlo, el negocio exento será responsable de proveer la información adicional que le sea solicitada.

Si el informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados es a satisfacción del Secretario de Hacienda, y los costos informados en este representan los capitalizados por el negocio exento, el Secretario de Hacienda certificará el crédito y autorizará la cancelación de la fianza o garantía.

(c) Inversión elegible especial.- Para propósitos del crédito dispuesto en este artículo, el término "inversión elegible especial" significa la cantidad de efectivo utilizado

en Puerto Rico por el negocio exento, que posee un decreto concedido bajo la Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en el pago de gastos operacionales o gastos capitalizables relacionados con una actividad de investigación y desarrollo realizada en Puerto Rico. El término "inversión elegible especial" incluirá una inversión del negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento, por sus acciones o por sus activos, o cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. Dicho término excluirá cualquier inversión del negocio exento efectuada con efectivo proveniente de un donativo, subsidio o incentivo recibido por el negocio exento de parte del gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a sus departamentos, agencias, municipios o instrumentalidades el cual haya sido concedido para incentivar la inversión o adquisición en los edificios, estructuras, y maquinaria y equipo. Para propósitos del crédito concedido en este párrafo, gastos operacionales significará aquellos gastos ordinarios y necesarios propiamente definidos bajo el Código.

(1) El término "inversión elegible especial" incluirá, entre otros, los siguientes gastos:

- (i) nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales;
- (ii) seguros;
- (iii) pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias;
- (iv) renta;
- (v) gastos de reparación y mantenimiento;
- (vi) gasto neto de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones; y
- (vii) materiales y cualquier otro gasto directo.

(2) El término "inversión elegible especial" excluirá los siguientes gastos operacionales:

- (i) depreciación o amortización (en la medida en que la adquisición o construcción del activo genere este crédito); y
- (ii) aquellos gastos de energía eléctrica sobre los cuales se haya reclamado el crédito concedido en el apartado (e) de la Sección 5 de la Ley o los que se paguen utilizando créditos generados bajo los apartados (c) y (g) de la Sección 5 de la Ley.

(3) Para propósitos de este párrafo, cuando se incurra en un gasto, se construyan estructuras, o se adquieran derechos sobre propiedad intelectual o maquinaria y equipo para ser utilizados en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico, así como para otros propósitos, se considerará que el mismo se incurre o se usa directa y exclusivamente en la actividad de investigación y desarrollo si por lo menos 80 por ciento del gasto o la utilización del activo (sea estructura u otro tipo de infraestructura, maquinaria y equipo o derechos sobre propiedad intangible, entre otros) está directamente relacionado a la actividad de investigación y desarrollo. No obstante, la actividad total de investigación y desarrollo deberá realizarse en Puerto Rico.

(4) Autodeterminación de recobro de crédito cuando la propiedad adquirida no es utilizada en actividades de investigación y desarrollo.- Si un negocio exento bajo la Ley o bajo leyes de incentivos anteriores reclama o transfiere un crédito por inversión elegible especial en investigación y desarrollo con relación a la adquisición de maquinaria y equipo, derechos sobre propiedad intangible u otra propiedad mueble, y no utiliza dicha propiedad en actividades de investigación y desarrollo por un período de 5 años desde la fecha de su adquisición o la vida útil de la propiedad, lo que sea menor, o en el caso de propiedad capitalizable inmueble no utiliza la misma en actividades de investigación y desarrollo por un período de 10 años desde la fecha de su adquisición o de completada la construcción, o la vida útil de la propiedad, lo que sea menor, dicho negocio exento deberá notificarlo al Departamento de Hacienda, y determinar la cantidad de crédito que será recobrada. Dicha cantidad se adeudará como contribuciones sobre ingresos y será una cantidad igual al crédito por inversión elegible especial en investigación y desarrollo reclamado o transferido, multiplicado por una fracción cuyo denominador será 5 (10 en el caso de inmuebles) o la vida útil de la propiedad, lo que sea menor, y el numerador será el balance del período de 5 años (10 años en el caso de inmuebles) que requiere este inciso o de la vida útil de la propiedad, lo que sea menor. Esta notificación se considerará realizada si el negocio exento incluye con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se determine que dicha inversión no se utilizó en una actividad de investigación y desarrollo o se discontinuó su uso dentro del período antes expuesto, un pago equivalente al 50 por ciento de la cantidad de crédito a ser recobrado. El restante 50 por ciento del recobro

de crédito se pagará con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año siguiente.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "A" se dedica a la manufactura de latas de aluminio y posee un decreto de exención bajo la Ley. "A" está llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo con otros materiales como posibles sustitutos del aluminio. Como parte de estas actividades, "A" ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por \$80,000, \$20,000, \$10,000 y \$5,000, respectivamente. "A" no reclama un crédito bajo el apartado (e) de la Sección 5 de la Ley por su gasto de energía eléctrica relacionado a las actividades de investigación y desarrollo.

"A" tiene derecho a un crédito de \$57,500, el cual podrá reclamar según las disposiciones del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 5 de la Ley.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos de Ejemplo 1 y que "A", además atribuyó \$38,000 del total de gastos generales y administrativos de la empresa no directamente relacionados con la operación de investigación y desarrollo a dicha actividad. "A" no tiene derecho a un crédito, ya que la cantidad de gastos generales y administrativos no están directamente relacionados con la operación de investigación y desarrollo.

Ejemplo 3: La Corporación "W" se dedica a la manufactura de productos de concreto y posee un decreto de exención bajo la Ley. "W" está llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo para sustituir parcialmente el concreto por otros materiales. "W" ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por \$80,000, \$20,000, \$10,000 y \$5,000, respectivamente. Además, adquirió equipo para la actividad de investigación y desarrollo con una vida útil de 5 años a un costo de \$500,000. La depreciación del equipo adquirido en el primer año es de \$35,000.

"W" tiene derecho a un crédito por el 50 por ciento del total de gastos capitalizables (\$500,000) y gastos operacionales (\$115,000) incurridos durante el período contributivo. El gasto de depreciación no genera crédito, porque el costo del equipo se está incluyendo en el computo del crédito disponible. El monto del crédito

será de \$307,500, el cual podrá reclamar según las disposiciones del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 5 de la Ley.

Ejemplo 4: La Corporación "F" se dedica a la manufactura de fármacos y posee un decreto de exención bajo la Ley. "F" continuamente lleva a cabo actividades de investigación para el desarrollo de nuevos fármacos. "F" está construyendo un nuevo edificio donde estarán localizadas exclusivamente sus operaciones de investigación y desarrollo, a un costo de \$2,000,000. Se estima que la construcción del edificio se complete en 24 meses. La construcción de este edificio generará un gasto capitalizable que cualifica para el crédito dispuesto en este artículo, según se vayan capitalizando los costos de construcción en proceso y sujeto a que el negocio exento solicite y obtenga una determinación administrativa del Secretario previo a la inversión certificando que la misma es elegible para crédito y provea una fianza u otra forma de garantía aceptable al Secretario de Hacienda por el valor del crédito a ser reclamado correspondiente a dichos costos de construcción capitalizables.

Ejemplo 5: La Corporación "S" se dedica a la manufactura de fármacos y posee un decreto de exención bajo la Ley. "S" alquila un edificio utilizado exclusivamente para operaciones de investigación y desarrollo. En el edificio está localizada una cafetería que "S" opera para el uso exclusivo de los empleados de las operaciones de investigación y desarrollo, y sus invitados. La operación de dicha cafetería ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por \$20,000, \$10,000, \$5,000 y \$3,000, respectivamente. Además, adquirió equipo con una vida útil de 5 años a un costo de \$50,000. La depreciación del equipo adquirido en el primer año es de \$35,000.

"S" tiene derecho a un crédito por el 50 por ciento del total de gastos capitalizables (\$50,000) y gastos operacionales (\$38,000) incurridos durante el período contributivo. El gasto de depreciación no genera crédito, porque el costo del equipo se esta incluyendo en el computo del crédito disponible. El monto del crédito será de \$88,500, el cual podrá reclamar según las disposiciones del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 5 de la Ley.

(d) Utilización del crédito.- El crédito contributivo concedido por este artículo podrá ser reclamado en 2 o más plazos: hasta el 50 por ciento de dicho crédito se

podrá reclamar contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial establecida en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo las leyes de incentivos anteriores bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento para el año contributivo en que se realice la inversión elegible especial. El balance de dicho crédito podrá utilizarse en los años subsiguientes hasta agotarse. La aplicación del crédito en satisfacción de los costos relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado no están sujetos a esta limitación.

(e) Cesión del crédito por inversión elegible especial.- (1) El crédito por inversión elegible especial dispuesto por este artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los párrafos (b) y (d) de este artículo. Para propósitos de este párrafo, el crédito podrá ser objeto de venta o cesión en solamente una ocasión.

Todo cesionario que a su vez sea un negocio exento y que adquiera créditos podrá utilizarlos contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial establecida en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento, o contra ciertos costos operacionales, de igual forma que el negocio exento cedente. En los casos en que el cesionario no sea un negocio exento, éste podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código. Ningún cesionario podrá utilizar el crédito adquirido para satisfacer cualquier obligación como agente retenedor establecida por el Código.

(2) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código, y bajo la "Ley de Patentes Municipales", hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(3) Los compradores de créditos contributivos cubiertos por este artículo estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código sobre la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos

compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código, con respecto a tales créditos.

(f) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo capitalizable por el cual se reclame el crédito dispuesto en este artículo se reducirá por el monto del crédito reclamado. Para propósitos de este párrafo, la cesión o venta del crédito se considerará como un crédito reclamado por el cedente.

(g) La cantidad elegible para el crédito concedido en este artículo está limitada a aquella inversión elegible especial que no haya sido invertida en aquellos activos elegibles bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley o el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135, y sobre la cual se haya reclamado la deducción concedida por dichas secciones, o sobre la cual se reclame o haya reclamado alguno de los créditos análogos dispuestos en la Sección 5 o la Sección 6 de la Ley o créditos o deducciones especiales análogas bajo leyes de incentivos anteriores. Este crédito no generará un reintegro.

Las disposiciones de este párrafo (g) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: La Corporación "A" se dedica a la manufactura de productos fármacos y posee un decreto de exención bajo la Ley. "A" efectúa una inversión elegible especial de \$1,000,000 para adquirir un edificio por \$750,000 y para realizar pruebas clínicas y cubrir otros gastos operacionales directos relacionados a las actividades de investigación y desarrollo. "A" elige la deducción concedida por el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley con relación al edificio. Basado en lo anterior, sólo cualificarán como inversión elegible especial para el crédito bajo este artículo los \$250,000 que invirtió en pruebas clínicas y gastos operacionales directos.

(h) Conforme al párrafo (7) del apartado (c) de la Sección 5 de la Ley no se concederá crédito alguno bajo este artículo a un negocio exento bajo la ley anterior si para el año contributivo en que el negocio exento reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año contributivo. Para fines de este párrafo, el término "deducción especial o crédito de naturaleza análoga" significa una deducción o crédito concedido por actividades de investigación y desarrollo bajo leyes de incentivos anteriores a la Ley .

(i) En aquellos casos en que un negocio exento disfrute de exención contributiva bajo una ley anterior, no se entenderá que dicho negocio está reclamando un crédito o deducción especial de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior con respecto a las deducciones especiales o créditos que reclame en aquellos meses de su año contributivo terminados en el 2008 ó 2009, que antecedieron al 1 de julio de 2008.

La anterior disposición se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "X" que tiene un año contributivo terminado el 31 de diciembre opera en Puerto Rico desde el 1 de enero de 2007 bajo un decreto de exención concedido al amparo de la Ley Núm. 135, el cual cubre la totalidad de sus operaciones de manufactura en Puerto Rico.

Durante los primeros seis meses de 2008, "X" incurrió \$500,000 en gastos de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o mejoramiento de los mismos, y dicha cantidad no excede el ingreso de fomento industrial de dichos 6 meses, computado sin el beneficio de la deducción especial de la Sección 4(c) de la Ley 135, sobre gastos de investigación y desarrollo, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales de la Sección 4 de la Ley Núm. 135. Entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2008, "X" incurrió en actividades de investigación y desarrollo según definidas bajo la Ley y este reglamento ascendentes a \$600,000 y no reclamó deducciones especiales o créditos contributivos de naturaleza análoga bajo la Ley o leyes anteriores con relación a la inversión efectuada durante estos 6 meses.

En su planilla de 2008, "X" podrá reclamar en la determinación de su ingreso de desarrollo industrial tributable para los primeros 6 meses una deducción especial de \$500,000 por concepto de gastos de investigación y desarrollo y podrá reclamar un crédito de \$150,000 ( $\$600,000 \times 50\% = \$300,000$  (crédito total)  $\times 50\%$  reclamable en el primer año) contra su contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial fija de los últimos 6 meses de 2008 en la medida que para dichos 6 meses el crédito de \$150,000 no exceda la contribución sobre ingresos aplicable a dicho período, y siempre que "X" no decida utilizar el crédito de \$300,000 para reducir sus costos de energía eléctrica, agua y alcantarillado de tal manera que imposibilite a "X" a reclamar la totalidad de

dichos \$150,000 en su planilla del 2008. Si "X" decidiera utilizar los \$300,000 del crédito para reducir sus costos de energía eléctrica, agua y alcantarillado, podrá de todas formas reclamar en su planilla de 2008 la deducción especial de \$500,000 por los gastos incurridos durante los primeros 6 meses del año.

Artículo 5(d)-1. Inversión en maquinaria y equipo para la generación y uso eficiente de energía.- (a) Definiciones.- A los fines de este artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado expresado a continuación:

(1) Administración de Asuntos Energéticos (AAE).- Oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico encargada de recomendar, desarrollar e implantar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según la Ley.

(2) Combustibles alternos.- Cualquier combustible alternativo al petróleo y sus derivados, tales como el gas natural, el carbón, otros no derivados del petróleo o las fuentes renovables.

(3) Fuentes renovables.- Incluye, sin limitación, energía solar, eólica, geotérmica, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica o combustibles renovables. El término fuentes renovables no incluirá los combustibles fósiles.

(4) Combustibles renovables.- Cualquier combustible derivado de materia vegetal o animal incluyendo sin limitación: granos, almidón, semillas de aceite, caña de azúcar, microalgas, aceite vegetal usado, componentes de azúcar, u otra biomasa proveniente de materia biológica, hidrógeno o desperdicios sólidos. También, los combustibles que constituyen un gas natural producido de una fuente de biogas, incluyendo pero sin limitarse a, vertederos, cienos de plantas de tratamiento, excremento de animales, u otra fuente donde la materia orgánica se descompone.

(5) Expansión sustancial.- El incremento en la potencia generatriz del negocio exento descrito en el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o sección similar de leyes de incentivos anteriores, en un 50 por ciento o más sobre la base instalada. El método para determinar la potencia generatriz de la maquinaria y equipos en la facilidad existente del negocio exento y aquellos a ser utilizados en la expansión será establecido por la AAE, según cada caso.

(b) Concesión del crédito.- Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, podrá reclamar un crédito de 50 por ciento de su inversión elegible hecha después de la aprobación de la Ley. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la presentación de la misma, calificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse contra la contribución sobre ingresos impuesta bajo por el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo las leyes de incentivos anteriores.

(c) Inversión elegible.- (1) En general.- Significa la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustibles alternos al petróleo, para la cual no se haya otorgado cualquier crédito contributivo anteriormente en Puerto Rico. Disponiéndose que, a partir del tercer año de vigencia de la Ley, solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables, según definidas en este artículo.

Cualificará como inversión elegible la adquisición por un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo la Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, de este tipo de equipo, independientemente de si la energía generada es para la venta, sea en escala comercial o no, o sólo para consumo propio de dicho negocio exento en el curso regular de sus operaciones. No cualificará como inversión elegible la adquisición de maquinaria y equipo para ser utilizado como sistema sustituto de generación de energía en caso de emergencias.

(2) Financiamiento de inversión elegible con préstamos.- El término "inversión elegible" no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos.

(3) Gastos que cualifican como inversión elegible.- El término "inversión elegible" bajo este artículo incluirá el costo de adquisición e instalación de la maquinaria y equipo para la generación de energía, considerando los gastos de transportación, tales como fletes y seguros.

(4) Certificación preliminar de la AAE.- Será requisito indispensable que todo negocio exento, previo a realizar cualquier inversión que desee se cualifique como inversión elegible bajo este artículo, obtenga una certificación emitida por la AAE que establezca que las maquinarias y equipos que el negocio exento se propone adquirir cumplen con todos los reglamentos y condiciones establecidas por la AAE. La AAE establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar esta Certificación Preliminar.

(d) Utilización del crédito.- (1) Inversión elegible por un negocio exento que posea un decreto concedido bajo un inciso que no sea el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley.- Las disposiciones del inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley sólo aplican a un negocio exento que posea un decreto concedido bajo un inciso que no sea el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley. En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento que posea un decreto concedido bajo un inciso que no sea el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición análoga de leyes de incentivos anteriores, el crédito no excederá del 25 por ciento de la contribución sobre ingresos impuesta por el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, o de la contribución sobre ingresos aplicable bajo las leyes de incentivos anteriores, según aplique. El monto del crédito no utilizado en el año contributivo correspondiente no podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "A", un negocio exento no cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley, hace una inversión elegible de \$2,000,000 en maquinaria para la generación de energía para consumo propio. La producción de energía en exceso de las necesidades de "A" se venderá a un tercero. La cantidad disponible como crédito por razón de dicha inversión es de \$1,000,000. Para el año contributivo en que se llevó a cabo la inversión, la contribución sobre ingresos a pagar bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley es de \$800,000. La cantidad que "A" podrá reclamar como crédito por concepto de dicha inversión es de \$200,000 ( $\$800,000 \times 25\%$ ). Según establecido en el inciso (1) de este párrafo, "A" no podrá utilizar en momento alguno los otros \$800,000 ( $\$1,000,000 - \$200,000$ ) debido a

que el monto del crédito no utilizado en el año contributivo correspondiente no podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes.

Ejemplo 2: La Corporación "B", un negocio exento no cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley, hace una inversión elegible de \$3,000,000 en maquinaria para la generación de energía para consumo propio. La cantidad disponible como crédito por razón de dicha inversión es de \$1,500,000. Para el año contributivo, la contribución sobre ingresos a pagar bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley es de \$7,000,000. "B" podrá reclamar en ese año contributivo la totalidad del crédito generado, ya que la cantidad del mismo no excede del 25 por ciento de la contribución sobre ingresos.

(2) Inversión elegible realizada por un negocio exento que posea un decreto bajo el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley.- Las disposiciones del inciso (B) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley sólo aplican a un negocio exento cubierto bajo el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición análoga bajo leyes de incentivos anteriores. En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento cubierto bajo el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición análoga bajo leyes de incentivos anteriores para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida será de \$8,000,000 por negocio exento, por establecimiento o expansión sustancial, hasta un máximo agregado por año fiscal de \$20,000,000.

En el caso particular del establecimiento de un negocio exento cubierto bajo el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición análoga bajo leyes de incentivos anteriores se entenderá que el primer año para la utilización del crédito es el año de la efectividad del decreto para propósitos de contribución sobre ingresos.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "F", un negocio exento cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley, hace una inversión elegible de \$200,000,000 en maquinaria para la generación de energía, la cual se proyecta se

efectuará en los años contributivos 2009 (\$50,000,000), 2010 (\$50,000,000) y 2011 (\$100,000,000), según se desprende de la Certificación Preliminar emitida por la AAE. La cantidad de crédito que genera por razón de dicha inversión es de \$100,000,000, pero la cantidad máxima que podrá concedérsele es \$8,000,000.

Para el año contributivo 2009, la contribución sobre ingresos a pagar bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley es de \$400,000. La cantidad que "F" podría generar como crédito para dicho año contributivo es de \$25,000,000, el 50 por ciento de la inversión elegible realizada en dicho año contributivo (\$50,000,000 X 50%). De esa cantidad, utilizará como crédito \$400,000. "F" podrá utilizar en los años contributivos subsiguientes los otros \$7,600,000 (\$8,000,000 - \$400,000), sujeto a que continúe llevando a cabo una inversión elegible y sujeto a la limitación del 50 por ciento de la inversión elegible realizada en esos años contributivos y al monto de la contribución a pagar.

(e) Reclamación del crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación y uso eficiente de energía.- (1) Crédito por inversión elegible realizada por un negocio exento no cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley.- Para la reclamación del crédito por un negocio exento que posee un decreto no cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición análoga bajo leyes de incentivos anteriores, el negocio exento tendrá que incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclame el crédito, una Certificación Final de la AAE debidamente completada por un ingeniero profesional licenciado que detalle la maquinaria y equipo adquirida, el costo de adquisición y certifique que la maquinaria y equipo adquirida fue debidamente instalada en el negocio exento y que el equipo cuenta con por lo menos un 30 por ciento del tiempo de la garantía original otorgada por el manufacturero. La AAE establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar y completar por un ingeniero profesional licenciado esta Certificación Final.

(2) Crédito por inversión elegible realizada por un negocio exento cubierto bajo el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley.- Para la reclamación del crédito por un negocio exento que posee un decreto cubierto por el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley o una disposición

análoga bajo leyes de incentivos anteriores, el negocio exento, según dispone el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley, tendrá que solicitar una determinación administrativa del Secretario, para que éste establezca la disponibilidad de los créditos según la limitación establecida en el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley.

La solicitud de determinación administrativa se presentará ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, por correo o personalmente, y contendrá los siguientes documentos:

(i) Una declaración jurada del negocio exento que contenga, en forma detallada la información del negocio exento y un detalle de todos los costos que interesa cualificar como inversión elegible;

(ii) La Certificación Preliminar de la AAE que se establece en el inciso (4) del párrafo (c) de este artículo;

(iii) Cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad establecida en la Ley Núm. 15 del 20 de julio de 1990 y su Reglamento, según enmendado; y

(iv) Cualquier otro documento o información que el negocio exento estime conveniente someter o que el Secretario de Hacienda le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud.

De existir créditos disponibles, el Secretario de Hacienda, a solicitud del negocio exento, reservará preliminarmente el crédito solicitado por un término improrrogable de 60 días contados a partir de la notificación de la determinación administrativa. El crédito será reservado de forma permanente por el Secretario de Hacienda únicamente si el negocio exento presenta dentro de dicho término evidencia de la orden de compra o contrato suscrito para la adquisición de la maquinaria y equipo elegible.

Luego de establecerse la operación o completarse la expansión sustancial, el negocio exento tendrá que solicitar una Certificación Final a la AAE. La AAE establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar y completar por un ingeniero profesional licenciado esta Certificación Final.

La Certificación Final otorgada por la AAE deberá ser completada por un ingeniero profesional licenciado que detalle la maquinaria y equipo adquirida, el costo de adquisición y certifique que la maquinaria y equipo adquirida fue debidamente instalada en el negocio exento y que el equipo cuenta con por lo menos un 30 por ciento del tiempo de la garantía original otorgada por el fabricante. Dicha Certificación Final también indicará si el negocio exento se estableció o llevó a cabo una expansión sustancial de su operación de generación de energía, según los reglamentos de la AAE y los requisitos establecidos en el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley y este Reglamento.

La Certificación Final de la AAE debidamente completada por el ingeniero profesional licenciado se radicará ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda conjunto con la evidencia del desembolso del efectivo para la adquisición de la maquinaria y equipo. Estos documentos se radicarán como complemento a la solicitud de determinación administrativa.

Luego de recibida la Certificación Final y evidencia del desembolso del efectivo, el Departamento de Hacienda emitirá la Determinación Administrativa certificando el monto del crédito generado, la cual deberá incluirse con la planilla de contribución sobre ingresos del negocio exento en la cual reclame el mismo.

(f) Ajuste de base.- Según lo dispuesto en el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley, la base de toda inversión elegible será determinada mediante las reglas de la Sección 1114 del Código y se reducirá anualmente por la cantidad reclamada como crédito por el negocio exento, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(g) Restricción en cuanto a cantidades invertidas que cualifican para más de un crédito o deducción.- La cantidad elegible para el crédito concedido en este artículo será aquella inversión elegible que no haya sido reclamada como una deducción bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley o el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135, o sobre la cual se reclame o haya reclamado alguno de los créditos análogos dispuestos en la Sección 5 o la Sección 6 de la Ley o créditos análogos bajo leyes de incentivos anteriores.

Las disposiciones de este párrafo (g) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "A", un negocio exento, hace una inversión elegible de \$3,000,000 que constituye una expansión sustancial de su operación de generación de energía. La expansión sustancial consiste de un equipo de \$250,000 y maquinaria para la generación de energía de fuentes renovables de \$2,750,000. "A" elige la deducción concedida por el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, con relación al equipo, por lo tanto, sólo cualificarán como inversión elegible para el crédito bajo este párrafo los \$2,750,000 que invirtió en maquinaria para la generación de energía de fuentes renovables.

(h) Crédito intransferible.- El crédito establecido en este artículo será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. Para propósitos de este artículo una "reorganización exenta" significa una transacción que cualifica para el no reconocimiento de ganancia o pérdida bajo la Secciones 1112(g), 1112(b)(5), 1112(b)(6) y 1112(b)(8) del Código.

Artículo 5(e)-1.- Créditos contributivos para reducir el costo de energía eléctrica.- (a) Crédito base.- Cualquier negocio exento bajo la ley o leyes de incentivos anteriores que sea un cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que posea un decreto concedido bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo leyes de incentivos anteriores igual al 3 por ciento de los pagos efectuados a la AEE por concepto de consumo neto de energía eléctrica en la operación exenta durante el año contributivo correspondiente.

(b) Créditos adicionales.- Además del crédito dispuesto en el párrafo (a) de este artículo, se concederán los siguientes créditos por concepto de consumo neto de energía eléctrica:

(1) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la AEE y que posea un decreto concedido bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, y que haya mantenido un promedio de 25 empleados o más durante el año contributivo podrá reclamar un crédito adicional de 3.5 por ciento de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible. Para determinar el empleo promedio del

año contributivo sólo se considerarán los empleados regulares a tiempo completo y se utilizará el empleo real al final de cada mes.

(2) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la AEE y que posea un decreto concedido bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, y que haya mantenido una nómina de \$500,000 o más durante el año contributivo, podrá reclamar un crédito adicional de 3.5 por ciento de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible. Para estos propósitos, el término "nómina" incluirá el total de salarios pagados, bonificaciones, y aportaciones al seguro social, seguro por incapacidad y desempleo, seguro médico, y aportaciones a planes de retiros cualificados por el Secretario de Hacienda, excluyendo cualquier otro beneficio marginal adicional a los antes enumerados.

(3) Cualquier negocio exento que sea cliente industrial de la AEE y que posea un decreto concedido bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores y que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (1) y (2) de este párrafo en un mismo año contributivo, podrá reclamar ambos créditos contributivos en conjunto con el crédito base para un crédito máximo anual de 10 por ciento de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible. El crédito máximo a reclamarse a partir del año contributivo 2013 se verá reducido a razón del 1 por ciento anual de la siguiente manera:

Año Contributivo	Crédito Máximo Reclamable
2013	9%
2014	8%
2015	7%
2016	6%
2017	5%

Esta limitación solamente aplicará en la medida en que los créditos a ser reclamados excedan el por ciento máximo del crédito reclamable dispuesto en la tabla anterior.

(4) Para propósitos de los párrafos (a) y (b) de este artículo, el término "pagos efectuados a la AEE" significará el saldo de las cuentas mensuales luego de cualquier crédito dispuesto por la Ley que haya sido aplicado contra la factura. En caso

de que el negocio exento también lleve a cabo operaciones tributables o comparta facilidades con alguna otra entidad o persona y la AEE emita una sola factura para el consumo de dichas facilidades, se determinará el monto de los pagos efectuados a la AEE para propósitos de este crédito de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) En los casos en que el negocio exento lleve a cabo operaciones exentas y tributables en las mismas facilidades, el monto de los pagos efectuados a la AEE se determinará de acuerdo con la proporción que guarden las ventas de las operaciones exentas con el total de ventas del negocio exento. En la medida que alguna de las dos operaciones no lleve a cabo ventas, el monto de los pagos efectuados se determinará de acuerdo a la proporción que guarden los pies cuadrados utilizados en las operaciones exentas con el total de pies cuadrados utilizados por el negocio exento. En ambos casos el negocio exento podrá utilizar otro método para determinar el monto de los pagos efectuados a la AEE siempre y cuando dicho método refleje adecuadamente el gasto incurrido por cada operación a satisfacción del Secretario de Hacienda.

(ii) En los casos de negocios exentos que lleven a cabo operaciones en las facilidades de otra entidad o persona, el monto de los pagos efectuados se determinará de acuerdo a la cantidad pagada por el negocio exento a la otra entidad o persona por concepto de consumo de energía eléctrica. En ausencia de facturación separada se determinará de acuerdo a los pies cuadrados utilizados por cada una.

(iii) En los casos de negocios exentos que alquilen una porción de sus facilidades a otra entidad o persona, el monto de los pagos efectuados se determinará de acuerdo a la cantidad pagada por el negocio exento por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente a las facilidades que ocupa, determinado según lo dispuesto en la cláusula (i), si aplica.

(c) Créditos intransferibles.- Los créditos dispuestos en este artículo serán intransferibles. No obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el año contributivo en el cual se originó el mismo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes. Disponiéndose, que la cantidad de crédito generado y no utilizado al finalizar el año fiscal que termina en junio de 2018, 2017-2018, podrá arrastrarse únicamente durante los siguientes 4 años contributivos, siempre y cuando el

monto total de los créditos reclamados no haya excedido el tope de \$600,000,000. Estos créditos no generarán un reintegro.

(d) Certificación de la AEE.- El Director Ejecutivo de la AEE emitirá, a solicitud del negocio exento que sea cliente industrial de la AEE, una certificación indicando el monto total pagado por éste a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía eléctrica durante el año contributivo correspondiente. El negocio exento tendrá que incluir dicha certificación con la planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclama el crédito. Si el monto reflejado en la certificación no es igual al pago por el consumo de energía eléctrica del negocio exento utilizado para computar el crédito, éste incluirá un anejo que refleje la manera en que se computó el crédito reclamado, según dispuesto en el inciso (4) del párrafo (b) de este artículo.

(e) Vigencia y disposiciones fiscales.- Los créditos dispuestos en este artículo tendrán una vigencia de 10 años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los 10 años de vigencia de los créditos, el máximo a ser concedido será de \$75,000,000 anuales hasta un máximo de \$600,000,000, durante dicho período de 10 años.

El Secretario de Hacienda determinará para cada año fiscal si el monto de los créditos reclamados bajo este artículo excede el máximo anual o total a concederse bajo la Ley. Si el Secretario de Hacienda determina que los créditos reclamados exceden el máximo anual, éste ajustará los créditos reclamados por los negocios exentos proporcionalmente por el monto de dicho exceso ("monto de recobro proporcional"). Esta determinación se hará no más tarde del 31 de diciembre siguiente al cierre de cada año fiscal. El Secretario de Hacienda notificará, por escrito, a todo negocio exento que haya reclamado durante el año fiscal el crédito dispuesto en este artículo, el "monto de recobro proporcional" aplicable a cada negocio exento. Dicha notificación se hará no más tarde del 1 de marzo del siguiente año natural.

Los costos asociados a los créditos dispuestos en este artículo serán cubiertos por el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y la AEE en las siguientes proporciones:

Año Fiscal	Autoridad de Energía Eléctrica	Fondo General
2008-2009	---	100%
2009-2010	4%	96%
2010-2011	8%	92%
2011-2012	12%	88%
2012-2013	16%	84%
2013-2014	20%	80%
2014-2015	35%	65%
2015-2016	50%	50%
2016-2017	65%	35%
2017-2018	80%	20%

(f) Recobro proporcional del crédito.- Todo negocio exento al que se le conceda el crédito contributivo para reducir el costo de energía eléctrica y esté sujeto a un recobro proporcional llevará a cabo los siguientes ajustes en su planilla de contribución sobre ingresos:

(1) Reducirá el monto arrastrable del crédito contributivo dispuesto en este artículo, en la planilla del año contributivo correspondiente al año en que reciba la notificación de recobro emitida por el Secretario de Hacienda, por el "monto de recobro proporcional".

(2) Si el monto arrastrable del crédito contributivo dispuesto en este artículo es menor al "monto de recobro proporcional", el negocio exento reducirá el monto total arrastrable de cualquier otro crédito concedido por la Ley.

(3) Si el monto arrastrable de cualquier otro crédito concedido por la Ley es menor que el "monto de recobro proporcional", el negocio exento reconocerá una responsabilidad contributiva adicional en la planilla correspondiente al año contributivo del recobro.

(4) Si el negocio exento reconoce una responsabilidad contributiva adicional en la planilla correspondiente al año contributivo del recobro, tendrá un periodo de 60 días desde el recibo de la notificación del monto de recobro proporcional para realizar

el pago de la contribución correspondiente, luego de esa fecha se añadirán intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "F" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y es un cliente industrial de la AEE. "F" mantiene un empleo promedio de 400 empleados durante el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2011 y su costo de nómina es de \$4,000,000. Para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2011, "F" tiene un crédito arrastrable de \$50,000 por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico, dispuesto en el apartado (a) de la Sección 5 de la Ley.

"F" recibe una certificación de la AEE en la que se indica que su consumo para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2011 es de \$2,200,000. "F" tiene derecho a un crédito bajo las disposiciones de este artículo de \$220,000 ( $\$2,200,000 \times 10\%$ ). "F" reclama en su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo \$200,000 y arrastra \$20,000 para el año contributivo 2012.

"F" recibe el 1 de marzo de 2013 una notificación del Secretario de Hacienda en la cual le informa que el recobro proporcional del crédito dispuesto por este artículo aplicable a la planilla de contribución sobre ingresos del 2011 es de \$30,000. En la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2012, "F" ajustará el monto del crédito bajo el apartado (e) de la Sección 5 de la Ley arrastrable a dicho año, de \$20,000 a cero.

Además, "F" reducirá por \$10,000 el monto del crédito arrastrable por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico dispuesto en el apartado (a) de la Sección 5 de la Ley, de \$50,000 a \$40,000 ( $\$50,000 - \$10,000$ ).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la certificación de la AEE es por el consumo neto de energía eléctrica pagado durante el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2016 y en la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año se reclama el crédito correspondiente. "F" tiene derecho a un crédito de \$132,000 ( $\$2,200,000 \times 6\%$ ), según las limitaciones del inciso (C) del párrafo (2) del apartado (e) de la Sección 5 de la Ley.

Artículo 5(f)-1.- Crédito por inversiones de transferencia de tecnología.- (a) Concesión del crédito.- Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley (excepto aquéllos que estén sujetos al párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley o que disfruten del beneficio dispuesto en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley), podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución fija sobre el ingreso de desarrollo industrial dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, igual al 12 por ciento de los pagos efectuados durante el año contributivo a corporaciones, sociedades o personas no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico. En el caso de negocios exentos que estén sujetos a la imposición alterna que dispone el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley, el por ciento aplicable para propósitos de la oración que antecede será de 2 por ciento. Los negocios exentos que se hayan acogido al beneficio para negocios existentes dispuesto en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley no tendrán derecho a reclamar el crédito aquí establecido. Este crédito no generará reintegro.

(b) Crédito no transferible.- El crédito establecido en este artículo será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. Para propósitos de este artículo una "reorganización exenta" significa una transacción que cualifica para el no reconocimiento de ganancia o pérdida bajo la Secciones 1112(g), 1112(b)(5), 1112(b)(6) y 1112(b)(8) del Código.

(c) Arrastre del crédito.- El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá arrastrarse durante un período de 8 años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor a la dispuesta en el párrafo (3) del apartado (h) de la Sección 5 de la Ley. Para obtener el beneficio del arrastre del crédito posteriormente, el negocio exento someterá junto con la planilla de contribución sobre ingresos un anejo que refleje el detalle de la composición de dicho arrastre.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "N" posee un decreto emitido bajo la Ley. En sus operaciones de manufactura en Puerto Rico utiliza una patente y otros intangibles pertenecientes a la Corporación "W", una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico. Durante el año contributivo 2009, "N" le pagó \$10,000,000 a "W" por concepto de regalías por el uso de la patente y otros intangibles en sus operaciones de manufactura en Puerto Rico, el cual constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico. "N" está sujeta a la tasa fija de contribución dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley y no está sujeta a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley ni disfruta del beneficio dispuesto bajo el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley. Su obligación contributiva para el año asciende a \$1,100,000.

El crédito que "N" podrá reclamar por el pago de regalías a "W" durante el año contributivo 2009 está limitado a \$1,100,000, esto es, al monto de su obligación contributiva para el año, computado como sigue.

1ra. Limitación		\$10,000,000 x 12% = <u>\$1,200,000</u>
2da. Limitación	Obligación contributiva del año	<u>\$1,100,000</u>

"N" no tiene obligación de pago de contribución mínima bajo la Sección 5(h) de la Ley por haber cubierto su contribución mínima por medio del depósito de contribución retenida sobre regalías. El balance de \$100,000 del crédito que "N" no puede reclamar en el año 2009, puede arrastrarlo a los 8 años siguientes, es decir, hasta el año 2017. De no reclamar el crédito durante dicho período, "N" perderá el mismo y tampoco podrá reclamar un reintegro por dicha cantidad.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "N" está sujeta a la tasa de contribución alternativa dispuesta en el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley. El crédito que "N" podrá reclamar está limitado a \$200,000 (\$10,000,000 x 2%).

"N" no podría reclamar este crédito si estuviera acogida a las disposiciones del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley relacionada a negocios existentes.

Artículo 5(h)-1.- Aplicación de crédito y contribución mínima.- El objetivo del apartado (h) de la Sección 5 de la Ley es lograr que el negocio exento pague al menos una cantidad mínima de contribución sobre ingresos sobre su ingreso de desarrollo industrial tomando en consideración como contribución pagada la contribución impuesta bajo el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley ("contribución mínima"). Dicho objetivo se logra mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.

(a) Contribución tentativa.- Inicialmente el negocio exento computará su obligación contributiva aplicando la tasa fija de contribución sobre ingresos correspondiente bajo el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. Esta cantidad se conocerá como "contribución tentativa".

(b) Reducción por créditos reclamados.- La "contribución tentativa" computada según el párrafo (a) se reducirá por el total de la suma de los créditos contributivos concedidos por la Sección 6 de la Ley y los apartados (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) de la Sección 5 de la Ley, sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento. La cantidad resultante se denomina como la "contribución tentativa neta". Para propósitos de este párrafo, un crédito se considerará reclamado solamente en la medida que reduzca la responsabilidad contributiva del negocio exento en su planilla de contribución sobre ingresos. Por lo tanto, no se considerará como reclamado, por ejemplo, un crédito que ha sido vendido, cedido o transferido, o utilizado contra el pago de energía eléctrica o de acueductos y alcantarillados.

Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "D" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley. Esta generó un crédito por gastos de investigación y desarrollo de \$100,000 en el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009. Del crédito de \$100,000, "D" reclamó \$50,000 como un crédito contra la responsabilidad contributiva determinada en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho año contributivo. Además, utilizó \$20,000 para aplicarlos a la factura de energía eléctrica. El balance del crédito, \$30,000, será arrastrable a años contributivos subsiguientes hasta que se agote el mismo.

Para propósitos de las disposiciones de este párrafo (b), se considerará que el negocio exento reclamó \$50,000 en el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009.

(c) Contribución mínima tentativa.- La "contribución mínima tentativa" de todo negocio exento bajo la Ley será como sigue:

(1) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el 1 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

(2) en el caso de un negocio de inversión local, el 3 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento; o

(3) en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley.

La determinación de si un negocio exento es una pequeña o mediana empresa o un negocio de inversión local para propósitos de la determinación de la contribución mínima, se hará anualmente, el último día del año contributivo del negocio exento.

(d) Contribución mínima tentativa ajustada.- El negocio exento reducirá la "contribución mínima tentativa" por la contribución impuesta bajo el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley durante el año contributivo correspondiente ("contribución mínima tentativa ajustada").

(e) Pago requerido por contribución mínima.- El "pago requerido por contribución mínima" será igual al exceso de la "contribución mínima tentativa ajustada" sobre la "contribución tentativa neta". En la medida que la "contribución tentativa neta" exceda la "contribución mínima tentativa ajustada", el negocio exento no tendrá que hacer un pago por "contribución mínima".

El monto de créditos que el negocio exento no pueda reclamar como resultado de la aplicación del pago requerido por contribución mínima se considerará no reclamado para todo propósito de la Ley, y por tanto, el negocio exento podrá reclamar tales créditos en años futuros, venderlos o cederlos, sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley.

(f) Reglas generales.- El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley, pagará lo que resulte mayor entre la contribución dispuesta en el párrafo (b) y la dispuesta en el párrafo (d) de este artículo.

En los casos descritos en los incisos (1) y (2) del párrafo (c) de este artículo, la contribución mínima allí dispuesta dejará de aplicar, y aplicará el párrafo (2) ó (3) según sea el caso, para los años contributivos en los que el negocio exento deje de cualificar como pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local.

Las disposiciones de los párrafos (c), (d), (e) y (f) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "M" es una pequeña o mediana empresa según se define dicho término en el apartado (i) de la Sección 2 de la Ley, que está localizada en una zona de bajo desarrollo industrial y posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley. El decreto de exención contributiva provee una tasa fija de 4 por ciento, y luego del ajuste en la tasa por estar localizada en una zona de bajo desarrollo industrial, su tasa fija es de 3.5 por ciento.

Para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2010, "M" tuvo un ingreso neto de desarrollo industrial de \$500,000 y una responsabilidad contributiva, antes de la aplicación de créditos, de \$17,500. "M" generó crédito por gastos de energía eléctrica y por compra de productos manufacturados en Puerto Rico de \$3,500 cada uno. Luego de aplicarse los mismos contra la responsabilidad contributiva para dicho año, "M" resulta con una contribución adeudada de \$10,500.

La determinación de la contribución mínima de "M" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre 2010 es como sigue:

Contribución tentativa (\$500,000 x 3.5%)	\$17,500
Menos: créditos	<u>7,000</u>
Contribución tentativa neta	<u>\$10,500 (A)</u>
Contribución mínima tentativa (\$500,000 x1%)	\$5,000
Menos: contribución sobre regalías	<u>0</u>
Contribución mínima tentativa ajustada	<u>\$5,000 (B)</u>
Pago requerido por contribución mínima	<u>\$0 (B-A)</u>

"M" podrá reclamar el monto total de los créditos y su pago total al Departamento de Hacienda será de \$10,500.

Ejemplo 2: La Corporación "F" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley, está localizada en una zona de alto desarrollo industrial y tiene un volumen de ventas de \$20,000,000.

Para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2010, "F" tuvo un ingreso neto de desarrollo industrial de \$5,000,000 y una responsabilidad contributiva, antes de la aplicación de créditos de \$200,000. "F" generó un crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico de \$50,000 y realizó pagos de regalías, que constituyen exclusivamente ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, de \$1,000,000, sobre los cuales retuvo en el origen \$120,000. Luego de aplicar los créditos antes mencionados a la responsabilidad contributiva para dicho año, "F" resulta con una contribución adeudada de \$30,000.

La determinación de la contribución mínima de "F" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre 2010 es como sigue:

Contribución tentativa (\$5,000,000 x 4%)	\$200,000
Menos: crédito Sección 5(a)	50,000
Menos: crédito Sección 5(f)	<u>120,000</u>
Contribución tentativa neta	<u>\$30,000 (A)</u>
Contribución mínima tentativa (\$5,000,000 x 4%)	\$200,000
Menos: contribución sobre regalías	<u>120,000</u>
Contribución mínima tentativa ajustada	<u>\$80,000 (B)</u>
Pago requerido por contribución mínima	<u>\$ 50,000 (B - A)</u>

De los \$200,000 de contribución mínima tentativa determinada para ese año, \$120,000 fueron satisfechos al considerarse las cantidades depositadas por concepto de retención sobre regalías. "F" sólo podrá reclamar como crédito \$120,000 del monto total de créditos disponibles, pero podrá reclamar el balance no utilizado en años contributivos siguientes. "F" tendrá la obligación de realizar un pago de \$80,000 con su planilla.

Ejemplo 3: La Corporación "J" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley, está localizada en una zona de alto desarrollo industrial, tiene un volumen de ventas de \$20,000,000 y es un negocio de inversión local.

Para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2010, "J" tuvo un ingreso neto de desarrollo industrial de \$5,000,000 y una responsabilidad contributiva, antes de la aplicación de créditos, de \$200,000. "J" generó un crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico de \$50,000 y un crédito por consumo de energía eléctrica de \$75,000. Luego de aplicar los créditos antes mencionados a la responsabilidad contributiva para dicho año contributivo, "J" resulta con una contribución adeudada de \$75,000.

La determinación de la contribución mínima de "J" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre 2010 es como sigue:

Contribución tentativa (\$5,000,000 x 4%)	\$200,000
Menos: crédito sección 5(a)	50,000
Menos: crédito sección 5(e)	<u>75,000</u>
Contribución tentativa neta	<u>\$75,000</u> (A)
Contribución mínima tentativa (\$5,000,000 x 3%)	\$150,000
Menos: contribución sobre regalías	<u>0</u>
Contribución mínima tentativa ajustada	<u>\$150,000</u> (B)
Pago requerido por contribución mínima	<u>\$75,000</u> (B - A)

"J" sólo podrá reclamar \$50,000 en créditos del monto total de créditos disponibles. "J" tendrá la obligación de realizar un pago de \$150,000 con su planilla. "

**SEPARABILIDAD:** Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

**EFFECTIVIDAD:** Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de

agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 18 de septiembre de de 2009.

Juan Carlos Puig Morales  
Secretario de Hacienda

José R. Pérez-Riera  
Secretario  
Departamento de Desarrollo Económico  
y Comercio

Javier Vázquez Morales.  
Director Ejecutivo  
Compañía de Fomento Industrial

Presentado el \_\_\_ de        de 2009 ante el Departamento de Estado.